

mental, pero teniendo en cuenta que el gran destinatario es el pueblo de cada país”.

E. LOS COLOMBIANOS EN PANAMA

Son muchos los compatriotas que por diversas razones llegan a tierras istmeñas, de allí que sea necesario mencionar el trato especial que según las normas de Derecho Internacional en coordinación con las del Estado que los recibe, debe brindárseles.

1. Causas Generales de Inmigración

Aunque podrían ser muchas las razones por las cuales los individuos deseen salir del Estado del que son nacionales para radicarse en otro Estado, podríamos decir que las dos grandes causas que originan este fenómeno son la económica, en donde debido a la convergencia de diversos factores podrían presentarse, por un lado:

“el interés del Estado receptor de valerse de obreros extranjeros para dar a sus propios recursos económicos la plena explotación, que no permitirían las limitadas posibilidades demográficas locales” (9).

Y por otro:

“el interés de los trabajadores en conseguir en un Estado extranjero una remuneración más alta por su trabajo que no podrían obtener en su propio mercado nacional de trabajo debido al juego de la oferta y de la demanda, y que, por el contrario, es posible en el mercado de trabajo del Estado extranjero considerado” (10).

También suele afirmarse que hay circunstancias de orden político, tales como:

“persecuciones y restricciones de libertad a la que están sometidos los extranjeros en el Estado al que pertenecen” (11).

2. Derecho internacional de Extranjería

Es el conjunto de normas que regulan los deberes de un Estado para con los extranjeros que siendo súbditos de otro Estado se encuentran en un momento determinado dentro de su territorio.

Conformado por normas generales de Derecho Internacional está complementado por Tratados y Convenios de carácter bilateral o multilateral.

Está dividido en tres grandes grupos, siendo éstos:

a. Admisión del Extranjero

La regla general establecida por el Derecho Internacional es la de que los Estados pueden o no cerrar sus fronteras a los movimientos migratorios.

La admisión estará, pues, sometida a diversas condiciones que podrán

variar con el cambio de las circunstancias, así, por ejemplo, en un momento determinado.

“ciertos extranjeros pudieran ser considerados no deseables para el orden público, o bien pudieran perturbar el equilibrio social del país o ser difícilmente asimilables por la comunidad nacional” (12).

También podrían establecerse otros requisitos especiales como:

“cierto físico (ausencia de enfermedades), conocimientos culturales (como saber leer y escribir), tener una profesión y poseer recursos financieros” (13).

a. 1 Legislación Panameña

El Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, subrogado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, complementado por el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de diciembre de 1970 establece las seis clases de extranjeros que pueden encontrarse en el territorio de la República en determinado momento. Veámoslos:

“Artículo 1o.: Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

1. Son turistas los que llegan con fines exclusivos de recreo u observación, por un lapso de treinta (30) días, prorrogables hasta noventa (90).

2. Son transeúntes los que llegan con ánimo de continuar viaje a otro país o de regresar al país de procedencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación.

3. Son viajeros en tránsito los que llegan al país exclusivamente para continuar viaje a otro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de su llegada o, en caso de fuerza mayor, al cesar esta situación.

4. Son viajeros en tránsito directo los que llegan al territorio nacional y han de reanudar viaje al exterior, dentro de las doce horas siguientes a su llegada.

5. Son visitantes temporales los que ingresan a territorio nacional con alguno de los siguientes fines exclusivos:

a) Visitar, por un lapso no mayor de nueve (9) meses, a su cónyuge, a parientes consanguíneos, en línea recta o a parientes consanguíneos colaterales en segundo grado, siempre que éstos o aquél sean residentes autorizados;

b) Someterse a tratamiento médico en clínica y hospital y con ánimo de salir del país, a más tardar, treinta (30) días después de haber cesado su hospitalización;

c) Cursar estudios en el país como alumno regular y estudiante bona fide de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación;

d) Cumplir misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria, bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por período no mayor de tres (3) meses;

e) Derogado por el artículo 13 de la Ley No. 6 de 5 de marzo de 1980.

f) Cumplir funciones como miembro del personal rentado de Embajadas, Legaciones, Consulados, Delegaciones, Representaciones de Gobierno extranjeros, organismos internacionales, en misión oficial acreditada en el país, o acompañar al cónyuge o familiar que ha de cumplir tales funciones y en cuyo hogar habita o servir en el país como empleado sin status diplomático ni consular de misiones o representaciones ex-

trajeras debidamente acreditadas;

g) Prestar servicios en el país como obrero especializado o como técnico por un término no mayor de cinco (5) años, o acompañar dentro de ese lapso como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos;

h) Prestar servicios bajo contrato con el Gobierno Nacional o con entidades autónomas o semiautónomas del Estado por el término estipulado o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos;

i) Trabajar para empresas industriales que, al amparo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, están autorizadas para hacerlo inmigrar, de conformidad a las estipulaciones de los mismos y por el tiempo en ellos señalado;

j) Prestar servicios sin *statu diplomático* en oficinas de gobiernos extranjeros, establecidas en el país, o por encargo de entidad extranjera, siempre que tales servicios se presten en virtud de convenios celebrados por el Gobierno Nacional.

k) Encontrar seguridad personal, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Decreto Ley.

l) Prestar servicios como ejecutivo en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así prestara servicios.

6. Son inmigrantes los extranjeros que adquieren voluntariamente domicilio en territorio nacional mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto Ley se establecen. El domicilio del inmigrante se acreditará con la Cédula de Identidad personal o con el Permiso Provisional de Permanencia”.

Así, establece el citado Decreto Ley en su artículo 23 que pueden inmigrar a la República de Panamá:

“los extranjeros que, además de estar en posesión de antecedentes de buena conducta, de tener aptitud para el trabajo y de gozar de buena salud, tengan una profesión, arte u oficio a que quieran dedicarse y cuyo ejercicio no haya sido reservado por la Ley exclusivamente a los nacionales panameños” (14).

Y aquellos que:

“traigan capital propio para establecerse en actividades comerciales, financieras o industriales, cuyo ejercicio no haya sido reservado por Ley exclusivamente a los nacionales panameños, o quienes gocen de rentas que los pongan a cubierto de toda necesidad” (15).

El mismo Decreto Ley, en su artículo 37 enumera las personas a las cuales queda prohibida la inmigración siendo éstas:

a) Las mujeres que se dediquen a la prostitución; los que trafiquen con la prostitución o con estupefacientes y las personas de conducta inmoral;

b) Los gitanos, tahures, vagos, mendigos, contrabandistas y todas aquellas personas que se dediquen a la falsificación de monedas, billetes de banco, títulos y documentos de crédito;

c) Los braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional y todas aquellas personas que vengán a dedicarse a actividades cuyo ejercicio haya sido reservado por la Ley a los nacionales panameños;

d) Los que padecen de enfermedades infectocontagiosas;

e) Los listados o inútiles incapacitados para el trabajo que puedan convertirse en una carga pública y los enajenados mentales de cualquier clase;

f) *En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá;*

g) *Los extranjeros que pertenezcan a partidos, agrupaciones u organizaciones que propugnan la destrucción del orden político y social organizado;*

h) *Los anarquistas, terroristas y demás personas que aboguen por el empleo de la fuerza y la violencia contra los poderes constituidos con fines de sembrar confusión y establecer el caos” (16).*

b. Situación Jurídica del Extranjero

El extranjero que se encuentre en otro territorio que no sea el de origen, debe gozar, si no de los mismos derechos y deberes que jurídicamente tendría en su Estado, sí de los mínimos que reconoce para él el Derecho Internacional, los cuales tienen como base el respeto a la dignidad humana.

b.1 Respeto por los Derechos Fundamentales del Hombre.

Toda persona tienen derecho a que se le concedan, en condición a su calidad humana, determinados derechos que garanticen un equilibrio en sus relaciones con los demás seres humanos.

Por esta razón el Derecho Internacional establece una serie de derechos que deben ser respetados por cualquier Estado civilizado, siendo estos:

“1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.

3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor” (17).

Otros tratadistas señalan los siguientes:

“1. El hecho de que en un país esté abierto a los extranjeros concede a éstos el derecho de viajar por su territorio, de detenerse en cualquier punto del mismo, de establecer en él su domicilio y de ejercer la agricultura, la industria y la navegación.

2. Los extranjeros no pueden estar sometidos a los deberes ciudadanos en sentido estricto (a los políticos)” (18).

b. 2 Legislación Panameña

El artículo 1o. del Código Civil panameño reglamenta la situación del extranjero al señalar:

“La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa” (19).

Así, la ley nacional se aplica al extranjero, pero en el momento en que esa ley no reconozca la situación jurídica establecida para él por el Derecho Internacional, podrá el extranjero:

“demandar la derogación o modificación del Derecho interno, a fin de hacerla congruente con el Derecho Internacional que, como es sabido, es el que prima en la comunidad estatal” (20).

c. Expulsión de los Extranjeros

De igual manera que se acepta la admisión, a veces restringida de los extranjeros, los Estados están facultados para la expulsión de los mismos, bajo ciertas condiciones.

c.1 Normas Generales

Lo común es que se acepte la expulsión como

“una medida de seguridad cuya aplicación debe basarse en razones de policía y ser impuesta por motivos de seguridad pública, es decir en defensa de un peligro que amenace la comunidad” (21).

Por eso, el Derecho Internacional establece determinadas condiciones para efectuar la expulsión, siendo éstas:

“1) Peligro para la seguridad y el orden del Estado de residencia (p. ej., mediante la agitación política, enfermedades infecciosas o actividades inmorales).

2) Ofensa inferida al Estado de residencia.

3) Amenaza u ofensa a otros Estados.

4) Delitos cometidos dentro o fuera del país.

5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia (p. ej., mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios).

6) Residencia en el país sin autorización” (22).

c. 2 Legislación Panameña

En el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, se consagra en su artículo 36 la expulsión de los extranjeros cuando sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público, y se agrega que aquellos extranjeros que hubieran llegado al país sin cumplir los requisitos legales para entrar, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar respecto a ellos cualquier otra medida que sea de lugar.

También se establecen sanciones de carácter pecuniario contra aquellas personas responsables de la entrada ilegal de los extranjeros al país.

3. Colombianos que se Encuentran Legalmente en Panamá

Según datos obtenidos en el Consulado de Colombia, desde diciembre de 1975 hasta agosto de 1983 se inscribieron doscientos cinco (205) colombianos, discriminados en las siguientes actividades:

Mujeres	Actividad	Hombres	Actividad
41	Hogar	1	Marino
12	Domésticas	1	Aserrador
1	Misionera	54	Agricultores
2	Maestras	1	Avicultor
1	Antropóloga	6	Mecánicos
4	Modistas	2	Sastres
1	Operadora de Belleza	1	Radio
1	Enfermera	6	Técnico
2	Empleadas	2	Economistas
1	Contadora		Ingenieros
12	Estudiantes	1	Agrónomos
1	Comerciante	1	Embolador
		1	Entrenador de Fútbol
		9	Estudiantes
		3	Soldadores
		1	Pensionado
		2	Ingenieros Mecánicos
		3	Albañiles
		1	Hotelero
		1	Ejecutivo
		1	Obrero
		1	Técnico en Lentes de contacto
		11	Empleados
		4	Carpinteros
		1	Pintor
		1	Banquero
		3	Operadores de Moto Sierra
		1	Aviador
		1	Especialista en Calzado
		1	Operador de Máquinas
		1	Técnico Textil
		1	Técnico en Refrigeración
		1	Mecánico Eléctrico
		1	Cortador de Madera
		1	Abogado
		1	Comerciante

4. Los Indocumentados

Es aquí donde radica uno de los principales problemas de las relaciones entre ambos Estados, ya que la corriente migratoria procedente de Colombia es muy numerosa.

Llegan ilegalmente a Panamá y se establecen en lugares donde la fuerza de la autoridad es casi nula.

Lo grave es que muchas de esas personas se han afincado en tierras panameñas, donde, además de cultivarlas han constituido sus familias. Hoy muchos de ellos poseen cónyuge, hijos e incluso nietos nacidos en territorio istmeño.

La agricultura es la actividad primordial de este grupo, radicado prin-

principalmente en los territorios de la provincia del Darién.

Consideramos de particular interés transcribir algunos apartes que sobre este tema han escrito literatos panameños.

Por ejemplo, en la novela "Cabo Tiburón" del escritor panameño Jorge Laguna Navas, se narran situaciones como las siguientes:

"La panga, impulsada por el fuera de borda levantaba poco a poco la proa a medida que cobraba fuerza y la velocidad aumentaba. Un ángulo blanco que cada vez se estiraba más hasta perderse, era la estela que dejaba en la bahía Sapzurro a su salida. El viaje es corto ya que en quince o veinte minutos se llega de esta bahía colombiana a Puerto Obaldía.

Diariamente se ven salir caravanas de botes impulsados por motores fuera de borda, repletos de sardinas vivas, rumbo a Puerto Obaldía, para luego regresar al sitio de pesca. La pesca del día se la venden a los indios de la costa de San Blas, quienes la consumen toda por ser para ellos alimento primordial. Se puede apreciar la importancia de esta pesca para toda la región fronteriza de Panamá con Colombia".

En el Capítulo VI de la citada novela, Laguna Navas nos describe otras situaciones:

"Al doblar por la punta de Tiquiña, luego de pasar por el Maliquita, lo primero que vemos es la rada de Puerto Obaldía atestada de canoas colombianas que han venido a este retén a sacar el permiso para navegar hasta la comarca de San Blas para hacer el negocio (ilegal) de venderle a los indios sus provisiones para el sustento diario; sal, azúcar, galletas, algunas telas de colores. . .

"Los colombianos compran el coco a los indios Kunas de Panamá. Si esto no ocurriera, los indios tendrían que comerse seis millones de cocos al mes. Sí, seis millones solo en la Comarca de San Blas hasta antes del Porvenir . . . porque aquí no deben llegar las canoas. porque ¿Tu sabes no? están de "contrabando" . . . porque los \$160.00 (ciento sesenta balboas o dólares) que pagan por entrar . . . bueno . . . \$50.00 dólares al año sirven para que la "querida" se compre las medias . . . y tú sabes, no se pueden declarar en el Tesoro Nacional; por eso les damos un recibito para llevar el control de los que han pagado . . . porque eso sí, al que se sorprenda comprando cocos en San Blas sin pagar los impuestos al Fisco será . . . ¡Será! Pierde la canoa, va preso a Coiba . . . !Se le acusa de! . . ."

En la novela "Los Clandestinos" del escritor panameño César A. Candanedo, premiada en el concurso Ricardo Miró, principal concurso Literario en Panamá, se describen los siguientes pasajes:

"- - Seguro que ahí podemos encontrar algunos clandestinos. Son los hombres pa' estos trabajos, que no se han hecho pa' la gente . . . Por suerte ellos aguantan todo . . . Trabajos malos . . . comida mala . . . y plata mala . . . poca . . ."

Más adelante, en el capítulo denominado “Cacería de Hombres” narra lo siguiente:

“Chocó vuelca sobre estas tierras sus entrañas generosas con largueza injustificada . . .

“Los caminos tortuosos de las selvas y las rutas nerviosas de los ríos presencian, sorprendidos, el éxodo de hombres y mujeres que emigran en grandes contingentes; que abandonan su suelo propio, fugitivos de la explotación sin límites; llevando - - - en su ruta - - - como una guía una aspiración libertadora”.

* * * *

“Desde temprano hay una gran animación en la oficina. Entran muchos hombres y van formando filas ante las mesas. Afuera, en la puerta, detrás de todos, están los agentes, palo en mano, listos”.

“ - - - Venga, usté. . . - - - reclama el jefe dirigiéndose al primero de la fila cercana . . . ¿Cómo se llama y de dónde es?

- - - Patricio Martínez, colombiano del Chocó . . .

- - - Los papeles de entrada . . .

- - - No los traje, señor . . .

- - - Bueno Florencio, pon en la lista a éste y a los demás que te diga. . .

- - - dice al agente que escribe en la otra mesa . . .”

“Semejante pregunta a un hombre arrancado, sustraído violentamente de su lar. Ya sólo entiende de muda, paquete, rollo, tamuga, motete, muca”.

“- - - Esto jue too lo que trajímo. . . - - - contesta uno y se mira la ropa que lleva puesta. Ya ta averiá toa, cayéndose.

- - - Bueno, hoy vamos a darle la libertad a ustedes. Quiero que se acuerden bien de ésto: que ustedes entraron sin los documentos que la ley exige a todos los extranjeros, es decir que no tienen papeles . . . Y que ustedes se quedan aquí porque el señor - - - señala - - - y yo, queremos hacerlo para ayudarlos . . . De modo que ustedes dependen de nosotros y que los soltamos hoy porque queremos solamente. Podemos volverlos a meter. . . o dejarlos ahí, la cárcel, pa’ más adelante, hasta que consigan los papeles. . .”

IV. EL ACTA DE CONTADORA Y EL TRATADO DE MONTERÍA

Del 22 al 24 de marzo de 1975, por cordial invitación del Gobierno de Panamá visitaron esa República los presidentes de Colombia, Doctor Alfonso López Michelsen; de Costa Rica, Daniel Oduber, y de Venezuela,

Carlos Andrés Pérez, quienes después de las conversaciones de rigor, llegaron a los Acuerdos que se conocen como la “Declaración de Panamá” o “Acta de Contadora” en donde se plasmó el apoyo de esos países a Panamá en su disputa con los Estados Unidos de América por la cuestión del Canal.

El texto de la mencionada Declaración, es el siguiente:

El Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia y Costa Rica, reunidos en la ciudad de Panamá con la presencia del Presidente de Venezuela y por invitación del Gobierno panameño;

TENIENDO presente que es fundamental para el desarrollo económico de los pueblos el respeto a la soberanía permanente de las naciones sobre sus riquezas naturales y conscientes de que la posición geográfica del Istmo de Panamá constituye el principal recurso natural del Estado panameño y el Canal interoceánico, un medio de aprovechamiento de tal recurso,

CONSIDERANDO las especiales relaciones de vecindad y amistad entre los Gobiernos y Pueblos de Panamá, Colombia y Costa Rica,

ADVIRTIENDO que el Canal de Panamá, ubicado en territorio panameño, está sujeto a los riesgos y peligros que se derivarían de una guerra nuclear en caso de una conflagración internacional, lo cual expone a los tres países a sufrir consecuencias semejantes, no obstante su fundamental interés en la neutralización de dicho canal y su probada adhesión a los propósitos concertados de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

RECONOCIENDO el espíritu de colaboración interamericana de la República de Panamá, como decidida partidaria de los objetivos de la integración de la América Latina, en armonía con los ideales del Libertador,

CONVENCIDOS de que sus Gobiernos están en capacidad de acelerar el desarrollo económico de sus países y mejorar los niveles de vida y bienestar de sus pueblos, mediante la promoción de programas de desarrollo de sus áreas fronterizas,

TENIENDO EN CONSIDERACION que el 7 de febrero de 1974 la República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron una Declaración de ocho puntos en la cual se hicieron constar principios fundamentales que servirán de guía a los países, en los cuales se determina, entre otras cosas, que el territorio panameño del cual forma parte el Canal de Panamá será devuelto a la jurisdicción de la República de Panamá, y que ésta asumirá la total responsabilidad por el Canal interoceánico a la terminación del nuevo tratado.

Han convenido en suscribir la siguiente declaración:

I. Los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela reiteran el

decidido apoyo de sus respectivos pueblos y Gobiernos a las justas aspiraciones panameñas en la cuestión del Canal de Panamá, y acuerdan dirigirse a todos los Gobiernos Latinoamericanos con el fin de invitarlos a que desarrollen nuevos esfuerzos para materializar el apoyo ofrecido a Panamá en sus gestiones para concertar un nuevo Tratado del Canal con los Estados Unidos de América, que elimine las causas de conflicto entre los dos países, en armonía con los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

II. Inspirado en los principios expuestos, el Gobierno de la República de Panamá, como libre expresión de su voluntad soberana, declara que una vez aprobado un nuevo Tratado del Canal con los Estados Unidos, está dispuesto a llegar a un acuerdo con la República de Colombia y la República de Costa Rica, dirigido a otorgar a estos dos países vecinos los siguientes beneficios:

1o. El tránsito por el canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia y Costa Rica, así como de sus respectivos correos, estará libre de todo gravamen o derechos, salvo aquéllos que en términos de igualdad se apliquen o pudieran aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.

2o. Los nacionales de Colombia y Costa Rica que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libres de la imposición de peajes, impuestos o contribuciones, que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.

3o. Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Costa Rica que transiten por la ruta interoceánica panameña, podrán en todo tiempo transportar por el Canal interoceánico sus tropas, naves y materiales de guerra, sin pagar peaje alguno.

III. La República de Colombia declara que una vez concertado por Panamá un nuevo Tratado del Canal con los Estados Unidos de América y perfeccionado el acuerdo a que se hace referencia en la presente Declaración, ella renuncia a todo derecho otorgado por tratado respecto a materias que son propias de la exclusiva jurisdicción soberana de la República de Panamá.

IV. Los Gobiernos de los Estados signatarios toman nota con sincera complacencia de los esfuerzos que vienen realizando algunos países de la región para buscarle solución a los problemas del transporte marítimo, dentro del espíritu integracionista de la América Latina, y convienen en consultarse recíprocamente sobre esta importante materia.

V. Los Gobiernos de Panamá, Colombia y Costa Rica convienen en otorgar especial prioridad a la concertación y promoción de programas de desarrollo de sus áreas fronterizas, con la mira de acelerar el desarrollo económico de sus países y mejorar los niveles de vida y bienestar de sus pueblos.

VI. Los presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela expresan su honda preocupación por la lentitud con que vienen desarrollándose, después de once años de iniciadas, las negociaciones entre Panamá y los Estados Unidos para concertar un nuevo tratado sobre el canal. Destacan asimismo el contraste que existe entre la manera como tres países latinoamericanos han conseguido superar obstáculos, merced a la concepción hemisférica de Panamá, y las excesivas trabas que todavía se interponen en el arreglo del problema canalero, una cuestión que América Latina mira como propia y cree de urgente solución.

En la misma fecha se suscribió una “Declaración Conjunta”, donde se trataron temas de diversa índole, destacándose en lo económico:

*La conveniencia de la participación de países extra-regionales en el Banco Interamericano de Desarrollo.

*La necesidad de que el nuevo Derecho del Mar reconozca a los pueblos del Tercer Mundo zonas económicas exclusivas que aseguren la exploración y explotación de los recursos naturales en beneficio de sus pueblos.

*La conveniencia de coordinar esfuerzos en materia de cooperación económica y financiera, cultural y científica con los demás países de la América Latina.

*La conveniencia de que los países que cuentan con los mayores recursos financieros y tecnológicos incrementen su cooperación y transferencia de recursos reales a los países en desarrollo.

En otros aspectos se abogó por el reconocimiento de igualdad de oportunidades para la mujer, a fin de asegurarle auténtica participación en todas las actividades de la sociedad y la solidaridad con la justa aspiración de Bolivia de tener un acceso al mar.

Fue esta Declaración de Panamá el antecedente de lo que luego sería el llamado Tratado de Montería, suscrito en esa ciudad colombiana el 22 de agosto de 1979, cuyo texto dice:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Panamá, teniendo presente la declaración conjunta suscrita en la ciudad de Panamá, por el Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela, el 24 de marzo de 1975 y,

Considerando los tradicionales lazos de franca y cordial amistad existentes entre los gobiernos y pueblos de Colombia y Panamá;

Tomando en cuenta la circunstancia de que la República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el 7 de septiembre de 1977, los tratados del Canal de Panamá y el concerniente a la neutralidad permanente del canal y funcionamiento del Canal de Panamá;

Reconociendo que han sido perfeccionados dichos instrumentos y

corresponderá a la República de Panamá, a partir del 31 de diciembre de 1999, la regulación del tránsito de buques a través del Canal de Panamá;

Considerando que la República de Colombia, en virtud del tratado suscrito con los Estados Unidos de América en el año 1914, ha venido ejerciendo tradicionalmente derechos de tránsito a través del Canal de Panamá;

Que en el párrafo dos del artículo VI del tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal de Panamá y al funcionamiento del Canal de Panamá, se expresa que mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes;

Han resuelto celebrar el siguiente tratado y al efecto han designado como sus plenipotenciarios, a saber: su Excelencia el señor Presidente de Colombia, al señor doctor Diego Uribe Vargas, ministro de Relaciones Exteriores, y su Excelencia el señor Presidente de Panamá, al señor doctor Carlos Ozores Typaldos, ministro de Relaciones Exteriores, quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A partir del mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, la República de Panamá otorgará a la República de Colombia los siguientes beneficios:

1. El tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia, así como sus correos, libre de todo gravamen o derecho, salvo aquellos que en términos de igualdad se apliquen o pudieran aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.

2. Los nacionales colombianos que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libres de la imposición de peajes, impuestos o contribuciones que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.

3. El Gobierno de la República de Colombia podrá en todo tiempo transportar por el Canal de Panamá sus tropas, sus naves y materiales de guerra, sin pagar peaje alguno.

ARTICULO II

La República de Panamá permitirá, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente tratado, siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal o cuando por cualquiera otra causa sea necesario, el uso del ferrocarril entre las ciudades de Panamá y Colón, para el transporte por dicha

vía o por cualquier otro ferrocarril que lo sustituya, de los agentes y empleados del Gobierno de Colombia, así como de los correos y los productos colombianos, pagando los fletes y tarifas establecidos en las disposiciones internas en ese país.

ARTICULO III

El presente tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación el cual se efectuará en la Ciudad de Panamá.

ARTICULO IV

Este tratado se firma en dos ejemplares cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fé.

Hecho en la ciudad de Montería a los veintidós días del mes de agosto de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República de Panamá, Carlos Ozores Typaldos, ministro de Relaciones.

Diversos sectores de opinión se manifestaron sobre este Tratado en Panamá.

Por un lado, la Asamblea Panameña de Representantes de Corregimientos lo devolvió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que negociara con el Gobierno colombiano el señalamiento de una fecha final de los derechos que Panamá concedería a Colombia en el uso del Canal; por otro, el Doctor Bolívar Dávalos Moncayo presentó una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, donde pidió:

“Que se declare que son inconstitucionales:

1o. Todo el acto de 7 de noviembre de 1979 de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante el cual ese organismo aprueba la proposición que decide “se deje sobre la mesa” el “Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado el 22 de agosto de 1979 hasta tanto se haga una modificación recomendada por esa misma Asamblea”.

2o. Todo el acto contenido en la Nota No. D.O.I. 3483, del ramo del Organó Ejecutivo, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se remite copia del Tratado que se designa en el Párrafo anterior para “que sea sometido a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento”.

Alegando el demandante que:

“El Ministerio de Relaciones Exteriores, como ramo del Organó Ejecutivo, mediante la Nota de 26 de octubre de 1979, No. DOI 3483, sometió el Tratado descrito anteriormente a la consideración, es decir a la aprobación o improbación, en otras palabras a la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, en lugar de someterlo a Plebiscito Nacional, consulta nacional que constitu-

ye la ratificación de nuestro procedimiento constitucional.

Como consecuencia de esa decisión, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el 7 de noviembre de 1979, aprobó una proposición del Representante Eberto Anguizola que resolvió "se deje sobre la mesa" el Tratado de Montería vinculado a "la condición de privilegio abierto y a perpetuidad que plantea dicho Tratado", en vez de rechazarlo y devolverlo para que fuese sometido a Plebiscito Nacional, para su aprobación o improbación, afirmativa o negativa".

Consideró el demandante que por la indebida aplicación del artículo 141 de la Constitución Nacional panameña se violaba el artículo 274 de la carta fundamental.

Estos artículos consagran lo siguiente:

"artículo 141: Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para: 1o. Aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el ejecutivo.

2, 3, 4, 5,"

"artículo 274: Los tratados que celebre el Organo Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, lo mismo que para la construcción de un nuevo Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, se someterán a plebiscito Nacional".

El Procurador de la Administración, al emitir su concepto, rechazó las peticiones solicitadas por el demandante porque:

"en el plebiscito celebrado el día 23 de octubre de 1977 la ciudadanía aprobó entre otros instrumentos el denominado "Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal" cuya cláusula Sexta autoriza a la República de Panamá, si así lo estima conveniente, otorgar tránsito libre de peajes a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, y porque siendo el Tratado de Montería una consecuencia de tal autorización, no es en absoluto necesario un nuevo plebiscito".

La decisión negativa de la Corte Suprema de Justicia a las peticiones del demandante Doctor Bolívar Dávalos Moncayo, se fundamentó:

Primero: en antigua demanda presentada por el Demandante Doctor Bolívar Dávalos Moncayo, que en su parte petitoria expresó lo siguiente:

"Al plebiscito convocado por medio de la Ley 33 de 13 de septiembre de 1977 se le ha dado un carácter decisivo o ratificativo, en lo que respecta a la nueva contratación canalera, cuando la Constitución Nacional sólo señala en el artículo 274 que los nuevos tratados sobre el canal "se someterán a plebiscito nacional", lo que no debe entenderse en el sentido de desposeer a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de las facultades que, al efecto, le señala el ordinal 1o. del artículo 141 de la Constitución Nacional, conforme al cual corresponde a este organismo "aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo".

Segundo: se basó la Corte Suprema de Justicia en la cláusula VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y su Funcionamiento, que consagra:

"Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posterior-

mente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes”.

Agregó la Corte:

“... siendo como es que el Tratado de Montería no es más que un desarrollo de la mencionada cláusula, le sobra razón al señor Procurador de la Administración cuando señala que resulta totalmente innecesario el sometimiento de tal convenio a un nuevo plebiscito”.

“Y si se hiciera el plebiscito”, dice la Corte, “sí se violaría el artículo 141 de la Constitución porque se estaría despojando a la Asamblea de Representantes de una de sus principales atribuciones, esto es la de aprobar los tratados internacionales que celebre la República de Panamá”.

Tercero: en este punto la Corte señaló que el Tratado de Montería “es en realidad un convenio de naturaleza fiscal” y que por eso,

“la República de Panamá podría aumentar o disminuir los peajes o eliminarlos completamente, sin que para ello sea necesario plebiscito alguno”.

Cuarto: el principal aspecto que señaló la Corte fue que el artículo 274 de la Constitución panameña enumera de manera concreta y específica los tratados que deben ser sometidos a consulta popular, siendo éstos:

“Los tratados que celebre el Organismo Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal,

así como para la construcción de un nuevo canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas”.

Y agrega:

“que estos aspectos fueron considerados en los Tratados Torrijos–Carter que ya fueron aprobados en plebiscito en el año de 1977, y puesto que uno de ellos (Tratado del Canal de Panamá) contiene estipulaciones relativas al Funcionamiento y Dirección del Canal (Art. III), Protección y Defensa (Art. IV), un canal a nivel del mar y un tercer juego de esclusas (Art. XII); y otro (Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá) regula lo atinente a las áreas adyacentes que se otorgan en concesión a los Estados Unidos de América (Artículos III, IV y ss.)”.

Concluye que:

“es evidente que el denominado “Tratado de Montería”, por razón de la materia sobre la cual versa, no es uno de aquéllos a los que se refiere la citada norma constitucional y, consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 de la Carta Política, es a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a la que corresponde impartirle o no su aprobación, tal como rectamente lo han entendido dicha Asamblea y el Organismo Ejecutivo Nacional”.

En resumen, fueron varias las posiciones que el mencionado Tratado originó, siendo algunas las siguientes:

*La decisión de la Asamblea de Representantes de Corregimientos de “Dejarlo sobre la Mesa”, pendiente de aprobación, ya que consideró que no podía aceptarlo tal como estaba concebido, como un privilegio “abierto y a perpetuidad”.

*La opinión de abogados y políticos panameños que consideraron que el Tratado debía ir a Plebiscito Nacional.

*Como ya se vió en el proceso que siguió la demanda del Doctor Bo-lívar Dávalos Moncayo ante la Corte Suprema de Justicia, el Procurador de la Administración, Carlos Pérez Castellón, aportó un nuevo punto de vista al decir “que el Tratado de Montería no requería ir a Plebiscito porque la cuestión ya fue aprobada plebiscitariamente dentro de los tratados entre Panamá y los Estados Unidos firmados en 1977 por el Presidente Jimmy Carter y el General Omar Torrijos Herrera”.

Agregando Pérez Castellón en declaración dada a una agencia internacional de noticias “que el Tratado de Montería es una ejecución de la cláusula del Artículo VI del Tratado de Neutralidad que fue aprobado en el Plebiscito Nacional celebrado en Panamá en octubre de 1977 y que por consiguiente el de Montería no requería una nueva ratificación”.

*Otra posición la fijó el procesalista panameño Secundino Torres Gudiño al sostener “que la aprobación por plebiscito es una fórmula excepcional para los tratados sobre cuestiones de fondo acerca del Canal interoceánico, y que el Tratado de Montería simplemente afecta aspectos administrativos del Canal”.

*La última posición la planteó el Doctor Carlos Alfredo López Guevara, uno de los negociadores panameños de los Tratados Torrijos—Carter, al afirmar, en entrevista concedida al Canal 4 de Televisión, “que el Tratado requiere ir a aprobación por plebiscito por referirse al Canal”.

No fue sino hasta el 25 de noviembre de 1980, cuando la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos aprobó el mencionado Tratado de Montería, agregándole un documento aclaratorio.

El texto completo es el siguiente:

DOCUMENTO ACLARATORIO SOBRE EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos al momento de aprobar el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de los respectivos países, en la ciudad de Montería, el 2 de agosto de 1979, lo hace en el entendimiento de que los derechos y privilegios que se le otorgan a la República de Colombia se refieren al actual Canal de Esclusas sin que puedan aplicarse a otra Vía Interoceánica, que en futuro se construya por territorio panameño.

Esta Declaración deberá comunicársele a la República de Colombia y se dejará constancia expresa de su texto en los Instrumentos de Ratificación cuyo canje se hará en la ciudad de Panamá.

Dada en el Palacio Legislativo Justo Arosemena, en la ciudad de Pa-

namá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

Ley No. 2
(de 25 de noviembre de 1980)

Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Montería el 2 de agosto de 1979.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS,**

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Montería el 22 de agosto de 1979; que a la letra dice:

**TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de Colombia, teniendo presente la Declaración Conjunta suscrita en la ciudad de Panamá, por el Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela, el 24 de marzo de 1975 y,

Considerando los tradicionales lazos de franca y cordial amistad existentes entre los gobiernos y pueblos de Panamá y Colombia;

Tomando en cuenta la circunstancia de que la República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el 7 de septiembre de 1977, los Tratados del Canal de Panamá y el Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y Funcionamiento del Canal de Panamá;

Reconociendo que han sido perfeccionados dichos instrumentos corresponderá a la República de Panamá, a partir del 31 de diciembre de 1999, la regulación del tránsito de buques a través del Canal de Panamá;

Considerando que la República de Colombia, en virtud del Tratado suscrito con los Estados Unidos de América en el año de 1914, ha venido ejerciendo tradicionalmente derechos de tránsito a través del Canal de Panamá;

Que en el párrafo 2 del Artículo VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal de Panamá y al Funcionamiento del Canal de Panamá, se expresa que mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes;

Han resuelto celebrar el siguiente Tratado y al efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de Panamá, al Señor Doctor Carlos Ozores Typaldos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Señor Presidente de Colombia, al Señor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A partir del mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, la República de Panamá otorgará a la República de Colombia los siguientes beneficios:

1. El tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia, así como de sus correos, libre de todo gravamen o derecho, salvo aquellos que en términos de igualdad se apliquen o pudieran aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.

2. Los nacionales colombianos que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libres de la imposición de peajes, impuestos o contribuciones que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.

3. El Gobierno de la República de Colombia podrá en todo tiempo transportar por el Canal de Panamá sus tropas, sus naves y materiales de guerra, sin pagar peaje alguno.

ARTICULO II

La República de Panamá permitirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, siempre que esté interrumpido el tránsito por el Canal o cuando por cualquier otra causa sea necesario el uso del ferrocarril entre las ciudades de Panamá y Colón, para el transporte por dicha vía o por cualquier otro ferrocarril que lo sustituya, de los agentes y empleados del Gobierno de Colombia, así como de los correos y los productos colombianos, pagando los fletes y tarifas establecidos en las disposiciones internas de ese país.

ARTICULO III

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

ARTICULO IV

Este tratado se firma en dos ejemplares cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fé.

Hecho en la ciudad de Montería a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.) CARLOS OZORES TYPALDOS
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
(Fdo.) DIEGO URIBE VARGAS
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno colombiano fue aprobado por la Cámara de Representantes el 3 de marzo de 1981, con iniciativa que tuvo 92 votos a favor y 18 en contra, no sin que antes un pequeño grupo de sus miembros suscribiera el siguiente documento:

“Los suscritos representantes a la Cámara, al votarse el tratado entre la República de Colombia y la República de Panamá y denominado como Tratado Uribe Vargas—Ozores, dejamos expresa constancia de que al hacerlo entendemos que el cuerpo de dicho Convenio queda incorporado a la declaración de la Asamblea de Representantes de los Corregimientos de Panamá, que no fue motivo de negociación entre las partes y que, en consecuencia, no modifica el contenido esencial del referido Tratado de Montería que desarrolla fielmente el Acta de Contadora”.

Por cierto que este punto provocó reacciones contrarias en la opinión panameña, como se refleja en el editorial del diario La República, publicado el domingo 8 de marzo de 1981, que en uno de sus apartes dice:

“Aceptar la pretensión del Congreso de Colombia sería abrir las puertas para que más adelante éstas se ensancharan a extremos que retrotraerían los acontecimientos a la época de negociación del Tratado Urrutia—Thomson”.

Y concluye:

“Esperamos que los congresistas del país del Sur recapaciten.

De lo contrario, como bien ha señalado el Ministro de Gobierno Panameño, “no sería posible el canje de los instrumentos de ratificación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos”.

El Embajador de Colombia en Panamá, Doctor Libardo López Gómez, contestó a esta nota editorial de la forma siguiente:

*“Señor Director
La República
Ciudad*

Señor Director:

En su principal editorial de ayer domingo PREOCUPACION NACIONAL se vuelve a tratar sobre el Tratado de Montería basándose en hechos inexistentes y lanzar nuevos ataques a mi país.

Revivir recuerdos que podrían resistir miles de páginas para interpretarlos también de miles de formas distintas, lo considero fuera de lugar, . . .

Me surge ese pesimismo cuando leo notas editoriales como la que comento. Porque no hay duda, y debía ser bien sabido por el señor Director, que el Congreso de Colombia aprobó el Tratado de Montería en su texto original como así lo aprobó la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de Panamá en la sesión extraordinaria del 12 de noviembre del año pasado.

Que las constancias en todas las corporaciones públicas de Colombia son simples documentos que comprometen a sus firmantes pero que no tienen ningún valor para alterar lo aprobado por la respectiva Corporación, en este caso, el Tratado en referencia”.

Es más, en mensaje enviado por el Canciller colombiano Diego Uribe Vargas, al Embajador colombiano, se aclaró el mal entendido de la siguiente manera:

“06-III-81

D.M. 057

Te rogamos informar al Gobierno panameño, al Presidente de la Asamblea de Corregimientos y a la Opinión Pública en general que la constancia dejada por algunos miembros de la Cámara de Representantes al aprobar el Tratado Ozores-Uribe Vargas, en nada modifica el texto del mismo y es tan solo la opinión personal minoritaria de algunos congresistas. En consecuencia el Canje de Ratificaciones puede efectuarse en la forma en que estaba convenido. Cordialmente. Diego Uribe Vargas. Ministro de Relaciones Exteriores”.

El Canje de ratificaciones del mencionado tratado se efectuó en la ciudad de Panamá, el día 12 de mayo de 1981.

NOTAS AL TERCER CAPITULO

- (1) COULUMBIS, Theodore A. WOLFE, James H. **Introducción a las Relaciones Internacionales**, New York, 1974, p. 150.
- (2) COULUMBIS Y WOLFE. *Op. cit.*, p. 152.
- (3) COULUMBIS Y WOLFE. *Op. cit.*, p. 152.
- (4) COULUMBIS Y WOLFE. *Op. cit.*, tomado de MARGENTHOG HANG. **The Struggle for Power and Peace**, 5a. ed., New York, 1973, págs. 540, 548.
- (5) MARESCA, Adolfo. **Las Relaciones Consulares**, 1a. ed., Ediciones Selecciones Gráficas, Madrid, España, 1974, p. 3.
- (6) CONVENIO DE VIENA, sobre Relaciones Consulares. De 24 de abril de 1963, artículo cuarto.
- (7) MARESCA. *Op. Cit.*, p. 86.
- (8) MARESCA. *Op. cit.*, p. 203.
- (9) MARESCA. *Op. cit.*, p. 403.
- (10) MARESCA. *Op. cit.*, 403.
- (11) MARESCA. *Op. cit.*, p. 408.
- (12) MARESCA. *Op. cit.*, p. 404.
- (13) MARESCA. *Op. cit.*, p. 405.
- (14) LINARES, Julio E. **Derecho Internacional Público**. Tomo II, Editorial Universitaria, Panamá, 1977, p. 36.
- (15) LINARES. *Op. cit.*, p. 36.
- (16) LINARES. *Op. cit.*, p. 37.
- (17) VERDROSS, Alfred. **Derecho Internacional Público**, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1978, p. 343.
- (18) VON LIZT, Franz. **Derecho Internacional Público**, Gustavo Gili Editores, Barcelona, 1929, págs. 159, 162.
- (19) FABREGA, Jorge y CASTILLERO, Cecilio. **Código Civil de la República de Panamá**, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1973, p. 3.
- (20) LINARES. *Op. cit.*, p. 30.
- (21) VON LIZT. *Op. cit.*, p. 165.
- (22) VERDROSS. *Op. cit.*, p. 344.

ANEXO I

TRATADO AROSEMENA, SANCHEZ – HURBULT

Para la construcción i arreglo de un Canal interoceánico a través del Istmo de Panamá o el del Darién.

Por cuanto la construcción de un Canal entre los océanos Atlántico i Pacífico, través del Istmo que une las dos Américas i que se halla ubicado dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de Colombia, es esencial para la prosperidad i bienestar, así de los Estados Unidos de Colombia como de los Estados Unidos de América i también para los intereses comerciales i civilización del mundo, los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América han convenido en celebrar un tratado con el fin de facilitar i asegurar los grandes objetos antes espresados; i al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de los Estados Unidos de Colombia a los señores Justo Arosemena i Jacobo Sánchez, i el Presidente de los Estados Unidos de América al señor Stephens A. Hurbult, Ministro Residente de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos de Colombia, los cuales después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

*Nota: Se respetó ortografía original del documento fuente de este importante tratado.

ARTICULO I

Los Estados Unidos de Colombia consienten i convienen en que los Estados Unidos hagan o manden hacer las exploraciones necesarias para determinar la practibilidad de dicho canal; i los Estados Unidos de América convienen en hacer dichas exploraciones, i, si la obra resultare practicable, levantar los respectivos planos con todas sus dependencias, accesorios i demás construcciones de cualquier clase que sean necesarias para su mejor servicio, ora sean en tierra o en agua, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de Colombia; adoptarán un plan de construcción i harán al efecto los presupuestos completos i detallados; i para ello emplearán dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos de Co-

lombia todos i cualquiera oficiales civiles o militares, ajentes, empleados i trabajadores, así como los buques de guerra i transportes, que para ese objetivo necesiten.

Las fuerzas terrestres, sin embargo, no excederán de quinientos hombres, fuera de oficiales, sin que primero se haya obtenido el espreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia. I todas las personas empleadas en aquellos trabajos, ya sean militares o civiles, observarán mientras se hallen dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de Colombia, las leyes de este país.

ARTICULO II

Tan luego como se hayare completado los reconocimientos detallados, i se haya establecido la línea del canal, el Presidente de los Estados Unidos de América lo hará saber al de los Estados Unidos de Colombia, i le remitirá por duplicado los mapas, planos i descripciones anexas, que se depositarán en los archivos de ambos Gobiernos.

La ruta que se escoja i los planos que se propongan podrán ser variados después, si fuere necesario, por los Estados Unidos, con tal que estos den desde luego noticia completa de dicha variación al Gobierno de Colombia. Queda, sin embargo espresamente estipulado que no se construirá el Canal en la ruta del ferrocarril de Panamá sin que se haya obtenido antes el consentimiento de la compañía a quien dicho ferrocarril pertenece.

ARTICULO III

Por lo establecido en los dos artículos que preceden no se entiende que los Estados Unidos de Colombia impedirá otras exploraciones en su territorio, comprendidas con igual fin de averiguar la practicabilidad de un canal interoceánico, pero si se abstendrá de hacer concesión alguna para la escavación de tal canal, si no es a los Estados Unidos de América mientras no hayan éstos manifestado que consideran impracticable la obra, o haya transcurrido el plazo de tres años señalado en el Artículo XXIV, sin que el Gobierno de dichos Estados manifieste su determinación de emprenderla o no.

ARTICULO IV

Los Estados Unidos de Colombia convienen en conceder, separar i destinar para la obra del Canal i sus dependencias o anexidades, todo el territorio, incluyendo mar i aguas tributarias, que sea designado para ese objeto por la empresa i resulte necesario, pudiendo al efecto los Estados Unidos de América tomar, mediante plena indemnización, i siguiéndose los trámites legales, aquellos terrenos de particulares que fuere necesario espropiar, pero para fijar el precio de la indemnización no se tendrá en

cuenta el mayor valor que pueda provenir a los terrenos espropiados, de la apertura del canal.

ARTICULO V

También conceden los Estados Unidos de Colombia, para fomento de la obra proyectada i a favor de la empresa, doscientas mil hectáreas (o sean 494.220 acres) de tierras baldías de la nación que se hallen des pobladas e incultas, i que los Estados Unidos de América podrán designar donde a bien tengan i hubiere tales tierras, dentro de los límites del Estado por cuyo territorio se abra el canal.

Las tierras baldías nacionales que se escojan en una u otra orilla del canal, serán medidas i divididas en lotes iguales, cuyo frente sobre el canal o sus anexidades no exceda de tres kilómetros (o sean 3.280.899 yardas) i entre uno y otro se dejarán lotes de la misma extensión que se reserva el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Dichos lotes se distribuirán con igualdad entre las dos partes contratantes, de manera que a ninguna de ellas correspondan dos lotes contiguos, ni los de los primeros lotes de cualquiera de las estremidades del canal. Ambos gobiernos podrán disponer libremente de los lotes que les correspondan; pero con la condición de que éstos tendrán la servidumbre de tránsito para el canal i sus anexidades. El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho a escoger el primer lote para empezar la distribución.

Todas las tierras que no se hubieren vendido a individuos particulares o retenido como necesarias para el canal veinte años después de terminada la obra, volverán al dominio i propiedad absoluta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia sin que se le exija suma alguna por mejoras o por cualquier otro motivo.

Las tierras baldías comprendidas en la zona en que se abra o pueda abrirse el canal, quedan concedidas de preferencia a los objetos de este tratado; i el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías en los lugares por donde pase o pueda pasar el canal hasta que se haga la distribución preventiva en este artículo.

ARTICULO VI

Mientras subsista el presente tratado, los Estados Unidos de Colombia se obligan a no abrir ni a permitir que se abra ningún otro canal interoceánico ni ferrocarril, al través de su territorio, desde el Océano Atlántico hasta el Pacífico, sin haber obtenido antes el espreso consentimiento de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VII

Todos los gastos que hayan de hacerse en la exploración, trazado, apertura i conservación del proyecto del canal i de sus puertas, esclusas, obras, bahías, depósitos, muelles, diques, i en general de todas las anexidades i pertenencias que para su uso se requieran, incluyendo las indemnizaciones que hayan de pagarse por las propiedades particulares y las que hubiere de hacerse a la compañía del ferrocarril de Panamá si llegare el caso, conforme al contrato celebrado con dicha compañía por el gobierno de los Estados Unidos de Colombia i aprobado por el Congreso el 15 de agosto de 1867, serán de cargo de los Estados Unidos de América i satisfechos por ellos. Las concesiones que se expresan en los artículos IX i V quedarán a favor de los Estados Unidos de América pero exclusivamente para los objetos de este tratado.

ARTICULO VIII

Los Estados Unidos de América construirán o harán construir el proyectado canal, si fuere practicable, junto con sus dependencias, de manera que se adopte al paso de toda clase de buques que no excedan de cinco mil toneladas, i emplearán el número de superintendentes, ingenieros, mecánicos, operarios i demás empleados que para tal efecto se requieran. Podrán también mantener la fuerza naval i militar que juzguen necesaria para proteger los trabajos del canal, pero la fuerza militar en ningún caso excederá de mil hombres, sin que primero se haya obtenido el espreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia. Dicha fuerza será retirada por los Estados Unidos de América tan luego como el canal esté en servicio, si así lo exijiere el Gobierno de los Estados Unidos de América prometen que los superintendentes, ingenieros, mecánicos, artifices, operarios i demás empleados así como la fuerza naval i militar destinadas a proteger los trabajos, observarán las leyes que rijan en los Estados Unidos de Colombia.

Si los Estados Unidos de América prefieren y solicitaren que alguna parte de la fuerza de tierra empleada para proteger los trabajos del canal sea suministrada por los Estados Unidos de Colombia, se hará así: pero el costo de dicha fuerza será de cargo de la empresa, tomando por base el gasto que en tropas de igual clase hiciese de ordinario el Gobierno de Colombia según sus leyes.

ARTICULO IX

Los Estados Unidos de América podrán construir i mantener arsenales y diques para el reparo y abastecimiento de sus buques, en los puestos que quedan a uno i otro extremo del canal i podrán mantener dentro de los límites de dichos arsenales y diques un resguardo que no pasará de doscientos hombres sin el permiso del Gobierno de los Estados Uni-

dos de Colombia para proteger los objetos que allí se encuentran.

ARTICULO X

Tan pronto como el Canal y sus dependencias y anexidades esté construído, la inspección, posesión, dirección, manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América y serán ejercidos por ellos sin ninguna intervención estraña, pero sin jurisdicción ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores.

Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política i jurisdicción sobre el canal i territorio adyacente pero no solo permitirán, sino que garantizan a los Estados Unidos de América, conforme a la constitución y leyes vigentes en Colombia el gozo pazífico i tranquilo, i la administración, dirección i manejo del canal como queda dicho. Pero esa garantía no difiere bajo ningún respecto de lo que en jeneral conceden las leyes colombianas a todas las personas i a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia, i si para obtener mayor seguridad necesitare i pidiere la empresa alguna fuerza pública extraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia a costa de la misma empresa.

ARTICULO XI

Por su parte el Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza al Gobierno de Colombia que el canal, con sus dependencias i anexidades i estará esento de toda hostilidad por parte de otra nación o potencia extranjera; i al efecto los Estados Unidos de América se hacen aliados de los Estados Unidos de Colombia para ayudarlos a rechazar cualquier ataque o invasión a las obras i propiedades que arriba se garantizan: bien entendido que los gastos que esta defensa ocasionare a los Estados Unidos de América serán a cargo suyo exclusivamente, i que los Estados Unidos de Colombia defenderán, hasta donde les fuere posible, el dicho canal y sus dependencias como parte de su territorio.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques de guerra en todo tiempo, libre de todo gravámen, impuesto o derecho; pero dicho canal estará cerrado a la bandera de las naciones que se hallen en guerra con una u otra de las partes contratantes.

Tampoco podrán pasar armadas por el canal otras tropas que no sean las de los Estados Unidos de Colombia, al servicio de su Gobierno constitucional, i las de los buques de guerra de naciones que se hallen en paz con ambas partes contratantes.

Con las escepciones que aquí se espresan el uso del canal será libre para todas las naciones i para toda clase de objetos sin distinción.

ARTICULO XII

Los Estados Unidos de América podrán establecer, i de cuando en

cuando cambiar i alterar, una tarifa de derechos para los buques mercantes cargados o descargados i para los buques de guerra de otras naciones que no sean los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América, que pasen por el canal, según su tonelaje, i sobre la base de la más perfecta igualdad en todo tiempo, i para todas las naciones, sin otra restricción que la que se contiene en el artículo precedente. El tonelaje de dichos buques se determinará conforme a las reglas establecidas por las leyes de los Estados Unidos de América para las medidas de toneladas.

Los Estados Unidos de Colombia participarán en ese derecho e impuesto de tonelaje, recibiendo una fracción de peso por cada tonelada que midan las embarcaciones que pasan por el canal, i los buques de guerra de los Estados Unidos de Colombia i de los Estados Unidos de América; en la forma que en seguida se espresa: diez centavos por cada tonelada durante los diez primeros años después de abierto al tráfico el canal: i cinco centavos adicionales por cada cinco años que transcurran, hasta completar el máximo de cuarenta centavos por tonelada con tal, sin embargo, de que en ningún tiempo exceda la dicha cuota del diez por ciento del derecho o impuesto de tonelaje que en provecho del canal se hallan gravadas las embarcaciones que pasen por él.

También podrán los Estados Unidos de América establecer, i de cuando en cuando cambiar i alterar un derecho sobre los pasajeros que transitan por dicho canal; i los Estados Unidos de Colombia recibirán como participación en este derecho la suma de dos pesos por cada pasajero de cámara i un peso por cada pasajero de cubierta que sea transportado por dicho canal.

Las cantidades específicas que arriba quedan señaladas como cuota proporcional de los Estados Unidos de Colombia serán pagadas al tiempo i en la forma que determine con la debida anticipación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, reservándose este Gobierno el derecho de establecer i mantener los empleados correspondientes, con autoridad bastante en la línea del canal para que perciban de la empresa los impuestos específicos que arriba quedan señalados; pero sin que intervengan en el manejo del canal.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos de América también podrán establecer, i de cuando en cuando cambiar i alterar, una tarifa de derechos sobre los cargamentos de los buques que pasan o hayan de pasar por el canal; así como por el uso de los diques, muelles, depósitos, puertos i demás obras anexas a él, debiendo calcularse dicha tarifa sobre los cargamentos "ad valorem", es decir sobre el valor de los efectos i mercancías en el puerto de embarque, i a un mismo precio o en una misma proporción para toda clase de mercancías i para todas las naciones. I si no pudiere averiguarse claramen-

te el valor en el puerto de embarque, se hará sobre el valor que tuvieren los objetos a la entrada del canal.

Podrán establecerse, sin embargo, derechos especiales sobre el oro, la plata, la platina i las piedras preciosas, pero sin hacer distinción alguna en favor de una nación o en contra de otra. Las balijas i correspondencia de todos los países pasarán por el canal libre de todo costo.

Del acto total de las cantidades que se reciban procedentes de los impuestos i derechos de transporte por el canal (fuera de los derechos de tonelaje i de pasajes que quedan estipulados en el artículo anterior) recibirán los Estados Unidos de Colombia una cuota i participación de un cinco por ciento durante los primeros veinte años, i de tres por ciento durante los años siguientes hasta la conclusión del privilegio, que les será pagada en los términos en que lo disponga el Gobierno de Colombia con la debida anticipación.

Los Estados Unidos de América, o su cesionario conforme a este tratado, tendrán pleno poder i autoridad para determinar el tiempo, el lugar i el modo en que debe hacerse el pago de los varios impuestos i derechos establecidos en provecho del canal, i para hacer efectivo el cobro i pago de ellos de la manera que a bien tengan.

Los libros i demás comprobantes de lo que se recaude en el precitado canal, estará en todo tiempo a la disposición de los respectivos empleados del Gobierno de Colombia, quienes recibirán plenos i completos informes de lo que en él se recaude según las reglas que con anticipación establezca dicho Gobierno.

Todos los pagos que conforme a este tratado habrá de hacer la empresa a los Estados Unidos de Colombia, se efectuarán en la oficina principal de la línea del canal, sin deducción de ninguna clase, esceptuándose las espresadas en el artículo XVII.

ARTICULO XIV

Si el proyectado canal se construyere al oriente de la línea que determina el artículo II de la concesión hecha a la compañía del ferrocarril de Panamá, fecha el 5 de julio de 1867, i por razón de la apertura del canal, i sin ninguna otra causa, los negocios i productos de la dicha compañía del Ferrocarril de Panamá disminuyeren de tal manera que este se hallare en la incapacidad de pagar a los Estados Unidos de Colombia la suma de doscientos cincuenta mil pesos, que ahora les paga, después de cubrir sus gastos i reparos necesarios, así como el dividendo del cinco por ciento sobre diez millones de pesos, en que se calcula el costo del ferrocarril, entonces la empresa del canal abonará la diferencia entre la dicha suma de doscientos cincuenta mil i la cantidad que efectivamente reciba el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia de la dicha compañía

del ferrocarril, o podría si quisiera, pagar el monto total i sustituirse en lugar de los Estados Unidos de Colombia para cobrarlo de la dicha compañía del ferrocarril. Queda sin embargo, bien entendido que la dicha empresa del canal no habrá de asumir una u otra de las obligaciones arriba mencionadas, a menos que el Tribunal de árbitros establecido por el artículo XXII haya decidido, que en realidad han llegado los casos de que dependen las obligaciones que en este artículo se contraen.

ARTICULO XV

En caso de que se construya el canal al occidente de la línea espresada en el artículo anterior, los Estados Unidos de Colombia conceden a los Estados Unidos de América derecho i poder para convenir o no la suma que exija como indemnización la dicha compañía del ferrocarril de Panamá, lo mismo que para nombrar el árbitro por parte de Colombia según lo previsto en el antes citado artículo II, del contrato con dicha compañía; i declaran que aceptan desde ahora lo que hagan los Estados Unidos de América, tanto en convenir o no en la suma que se exija a la espresada compañía, con respecto del nombramiento de árbitro, llegado el caso.

Lo estipulado en este contrato no exime de modo alguno a la espresada compañía del ferrocarril de Panamá de las obligaciones que se impuso por el dicho contrato a favor de los Estados Unidos de Colombia.

ARTICULO XVI

Para la mejor inteligencia de los artículos de este tratado que enuncian sumas de dinero o se refieren a la conclusión del canal se declara:

1o. Que la moneda en que deberán estimarse dichas sumas será de los Estados Unidos de Colombia, o su equivalente, cuya unidad es el peso, igual a la moneda francesa de cinco francos;

2o. Que se considerará como concluído i acabado el canal desde el momento en que pase de un océano a otro el primer buque al cual se cobren derechos, aun cuando no esté completa o perfeccionada alguna parte de la obra o sus anexidades.

ARTICULO XVII

Siendo la intención del Gobierno de Colombia ceder, como cede, una cuota parte de lo que le corresponde recibir en dinero según los artículos anteriores, a beneficio del Estado o Estados por cuyo territorio pase el canal interoceánico, el Gobierno de dicho Estado o Estados podrá recibir directamente de los administradores de la empresa del canal esa porción que, como queda dicho, se les cede. La cuota consistirá en todo caso en la décima parte de lo que perciba Colombia, i en otra décima, o sea una quinta parte del total, si el Estado o Estados cediesen a la Unión,

para que los administre conforme al artículo 78o. de la Constitución colombiana, el territorio comprendido dentro del canal i la zona de quince kilómetros de fondo a cada lado por toda su extensión.

En la misma proporción se dará al Estado de Panamá la parte correspondiente, en la indemnización que toca a Colombia, en el caso de abrirse el canal dentro de la zona privilegiada para la compañía del ferrocarril de Panamá.

ARTICULO XVIII

Los Estados Unidos de Colombia no impondrán derechos o contribuciones nacionales, ni permitirán que se impongan derechos o contribuciones por los Estados, municipalidades u otra autoridad cualquiera, sobre los buques, pasajeros, mercancías, dinero i demás objetos que pasen por el canal de uno a otro océano, fuera de los que anteriormente quedan estipulados en este tratado, pero los objetos que se destinen para la introducción y consumo en el territorio de la Unión colombiana, estarán sujetos a los derechos y contribuciones establecidos o que se establezcan por sus leyes.

ARTICULO XIX

Las máquinas y demás objetos, de cualquier clase que sean, que se necesiten para la construcción i conservación del canal i sus dependencias no pagarán ninguna clase de derechos o impuestos de introducción, i el dicho canal, con todos sus accesorios, dependencias i anexidades estará libre de todo gravamen, impuesto o contribución nacional, del Estado o municipalidad, durante el término de la concesión hecha por el presente tratado.

Ni por las leyes, o decretos de la Nación, ni por los del Estado o las autoridades municipales, se impondrá derecho, contribución u otro gravamen sobre las personas empleadas en dicho canal, ni sobre sus propiedades particulares, que difiera en proporción, manera o cantidad de los derechos, contribuciones u otros gravámenes impuestos sobre las demás personas o propiedades dentro de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO XX

Los derechos y privilegios que aquí se especifican a continuación por el espacio i término de cien años, contados desde la fecha en que el canal quede abierto al comercio, conforme al artículo XVI. I a la expiración de este término el dicho canal con todos sus accesorios, dependencias, anexidades vendrá a ser de la absoluta propiedad y dominio de los Estados Unidos de Colombia, sin que para ello tengan que pagar indemnización de ningún jenero. El canal se mantendrá en el mejor orden i condición hasta que se entregue como queda dicho, i los Estados Unidos de Amé-

rica retendrán cualesquiera provechos o productos que hayan recibido durante el mismo término.

ARTICULO XXI

Los Estados Unidos de América podrán transferir por medio de una lei todos sus derechos, privilegios, franquicias, deberes, propiedades i obligaciones, referentes a la exploración, trazado, construcción i cooperación del espresado canal a cualquiera asociación legalmente establecida, i en tal caso dicha persona o asociación gozará de todos los derechos, propiedades, franquicias i privilegios civiles concedidos en este tratado a los Estados Unidos de América, i estará sujeto a todo los deberes i obligaciones que los Estados Unidos de América se comprometen a llenar i ejecutar, por el presente tratado, pero este traspaso no será bastante para efectuar la completa sustitución de dicha persona o asociados en el lugar i reemplazo de los Estados Unidos de América. Este Gobierno se obliga como garante en favor de los Estados Unidos de Colombia a hacer efectivo el cumplimiento de las estipulaciones de este tratado por parte de la persona o asociación que adquiera sus derechos en virtud de dicho traspaso, en cuanto tales estipulaciones sean aplicables a dicha persona o asociación.

La persona o asociación a quien se haga el mencionado traspaso, tendrá y gozará de las propiedades, derechos, inmunidades i privilegios que arriba se espresan, en el dicho canal i sus anexidades, sujetos sin embargo a las reservas que por el término de que se ha hecho mención. Las obligaciones políticas contraídas por los Estados Unidos de América en los artículos IX i XXV de este tratado serán permanentes e irrevocables.

ARTICULO XXII

Si entre la dicha persona o asociación i los Estados Unidos de Colombia se suscitaren diferencias de opinión sobre el verdadero sentido o la debida ejecución y cumplimiento de alguna de las cláusulas de este tratado, dichas diferencias serán decididas por un Tribunal compuesto de la manera siguiente: cada una de las partes nombrará un árbitro, i los árbitros nombrarán un tercero en discordia, que decida en los casos en que ellos no estén de acuerdo. El Tribunal se instalará en la ciudad de Bogotá, i contra su decisión no quedará recurso alguno a ninguna de las dos partes.

Si requerida una de las dos partes por la otra para que haga el nombramiento de árbitros, no lo verificase dentro de treinta días, o si la persona nombrada para árbitro no pudiera o no quisiera aceptar el nombramiento, entonces se hará éste por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Los gastos del espresado Tribunal los pagarán ambas partes por la mitad.

Si los dos árbitros nombrados no se convinieran en un tercero que esté dispuesto a aceptar, las dos partes contratantes someterán la decisión de

las cuestiones que se susciten al Arbitramento de algún Gobierno amigo, en la forma estipulada en la cláusula siguiente:

Si por desgracia se suscitaren diferencias entre los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América respecto del verdadero sentido o inteligencia de las estipulaciones de este tratado, dichas diferencias se someterán al arbitramento de alguna potencia amiga e imparcial cuya decisión será definitiva i deberá cumplirse.

ARTICULO XXIII

En caso de que los Estados Unidos de América hiciera el traspaso de que trata el artículo XXI, los privilegios que en el presente tratado se conceden, cesarán i caducarán, i el Gobierno de Colombia entrará en la posesión o goce gratuito del canal i sus anexidades, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1o. Si la persona o asociación en favor de la cual se hubiera hecho el traspaso, enajenare o arrendare la empresa en favor de algún Gobierno extranjero;

2o. Si la dicha persona o asociación coopere a algún acto de rebelión contra el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia que tenga por objeto sustraer su autoridad i dominio al territorio en que se halle situado el canal.

3o. Si después de construido, i puesto en servicio el canal, se suspendiera en él el tránsito de buques por más de tres años continuados, salvo los casos fortuitos o de fuerza superior, independientes de la voluntad de dicha persona o asociación.

Queda bien entendido que los casos enumerados, de caducidad de la concesión, pertenecen a los que se hallan dentro de la jurisdicción del Tribunal establecido conforme a la primera parte del artículo XXII. Dicho Tribunal juzgará de los hechos i del derecho en todo caso.

ARTICULO XXIV

Además de los casos espresados en el artículo precedente, este tratado terminará, i los derechos concedidos caducarán:

1o. Si los Estados Unidos de América no ejecutaren o hicieren ejecutar las exploraciones i trazados a que se hace referencia en el artículo I del mismo tratado, en el término de tres años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

2o. Si no se comenzare la obra de la excavación del canal dentro del término de cinco años, contados desde la fecha del referido Canje con tal de que resulte que la obra es practicable; i

3o. Si no se concluyere la obra dentro de quince años, contados desde la fecha en que se comience.

Los períodos arriba mencionados se considerarán como interrumpidos i prorrogados si interviniere algún caso de fuerza mayor o caso fortuito que impida llenar las obligaciones respectivas contra la voluntad de los que están encargados de la empresa.

I en atención a que los Estados Unidos de Colombia quedarían privados de hacer otras concesiones análogas, i sufrirían el consiguiente perjuicio de que la obra del canal no se emprendiese i ejecutase dentro de los términos espresados, los Estados Unidos de América indemnizarán este perjuicio con la suma de trescientos mil pesos, moneda colombiana, si la presente convención caducara, por cualquiera de las causales espresadas en este artículo.

ARTICULO XXV

Los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América se comprometen mutuamente a hacer todos los esfuerzos posibles para obtener la garantía de las demás naciones en favor de las estipulaciones sobre inmunidad i neutralidad que se mencionan en el artículo XI, así como en favor de la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio de los Istmos de Panamá i Darién. I los Estados Unidos de América por su parte, admiten i renuevan las estipulaciones relativas a la mencionada garantía de soberanía, que se contienen en el artículo XXXV del tratado de 10 de junio de 1848 entre las dos naciones. Las naciones que por tratados con las partes contratantes se comprometen a conceder la garantía de neutralidad del canal i de la soberanía del territorio, tal como se ha expresado antes i concedidos por los Estados Unidos de América, serán eximidos del derecho de tonelaje i cualquiera otro sobre sus buques de guerra que pasen por el canal, ya sea en el todo o en la parte que se espese en el tratado respectivo.

ARTICULO XXVI

El presente tratado se aprobará i ratificará por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, con anuencia i consentimiento del Congreso colombiano, i por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos, i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Bogotá dentro de veinte meses contados desde el día de la fecha.

En fe de lo cual, nosotros los arriba espresados Plenipotenciarios, hemos puesto aquí nuestra firma y sello, hoy día veintiseis de enero de 1870

(L.S.) Justo Arosemena.

(L.S.) Jacobo Sánchez.

(L.S.) Stephen A. Hurbult.

Poder Ejecutivo de la Unión. Bogotá, veintisiete de enero de 1870.

Apruébase el presente tratado.

Dese cuenta de él al Congreso, en sus próximas sesiones, para los efectos del inciso 12 del artículo 49o. de la Constitución.

(L.S.) Santos Gutiérrez.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Antonio María Pradilla.

ANEXO II

LEYES VIGENTES ENTRE PANAMA Y COLOMBIA

TRATADO VICTORIA – VELEZ (Sobre Fijación de Límites entre Panamá y Colombia)

La República de Panamá y la República de Colombia, animadas del propósito de fundar y reglamentar amistosas relaciones han juzgado conveniente celebrar un Tratado de Límites; y con este fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

Su Excelencia el Presidente de Panamá al Señor Nicolás Victoria Jaén, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Colombia, y

Su Excelencia el Presidente de Colombia al Señor Jorge Vélez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes habiéndose comunicado, y hallado en debida forma, sus correspondientes plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia queda acordada y fijada en los términos que en seguida se expresan y que son los mismos de la ley colombiana de 9 de junio de 1855:

Del Cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el Cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y de Mali, a bajar por los cerros de Nigue a los Altos de Aspavé y de allí a un punto sobre el Pacífico, equidistante de Cocalito y La Ardita.

ARTICULO II

Los gobiernos de Panamá y Colombia nombrarán una Comisión mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amojone sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior.

La Comisión será nombrada dentro de los seis meses siguientes al canje

de las ratificaciones del presente Tratado, y se instalará en la ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediatamente los trabajos de demarcación, salvo que lo impida algún incidente imprevisto, caso en el cual los dos gobiernos podrán señalar un nuevo plazo para empezar dichos trabajos.

ARTICULO III

La Comisión demarcadora hará que en los lugares donde la frontera no está formada por límites naturales como montes, cordilleras, etc., quede señalada por medio de postes, columnas y otros signos perdurables, de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud.

ARTICULO IV

Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos Gobiernos sin interrumpir por eso la demarcación de la línea.

ARTICULO V

Con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión mixta demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por medio de cargo de cada gobierno.

ARTICULO VI

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, el día veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Firmado.

Nicolas Victoria J.

Jorge Vélez.

TRATADO DE EXTRADICION

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá, y su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, considerándolo conveniente para la mejor administración de la justicia y para la prevención de los delitos en sus respectivos territorios, han resuelto celebrar

un Tratado de Extradición a cuyo efecto las Altas Partes Contratantes, han designado sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor doctor Horacio F. Alfaro, su Secretario de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor Henrique A. de la Vega, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno panameño.

Quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes se obligan recíprocamente, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, a la entrega de prófugos de la justicia que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO II

Para que haya lugar a la extradición se requiere:

- a) Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud.
- b) Que el individuo cuya extradición se pide haya sido condenado o está procesado o perseguido como autor, complice o auxiliador de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena de dos (2) años de prisión.
- c) Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.
- d) Que el prófugo, si está ya juzgado, no haya cumplido aún su condena.

ARTICULO III

Si el delito se ha cometido fuera del territorio del Estado reclamante, no habrá lugar a la extradición sino en tanto que el Estado de refugio autorice, en condiciones idénticas, el castigo del mismo delito cuando se cometa fuera de su territorio.

ARTICULO IV

No habrá lugar a la extradición:

- a) Cuando, por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita está procesado o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.

b) Cuando se trata de delitos políticos o actos conexos con ellos (Exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación) o de delitos contra la religión o de faltas de transgresiones puramente militares.

La cuestión de saber si se trata o no de delitos políticos o hecho conexo con él será decidido por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las legislaciones que sea más favorable al prófugo.

Los actos caracterizados como de anarquismo por las leyes de ambos Estados no serán considerados como delitos políticos.

ARTICULO V

Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido, o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar.

ARTICULO VI

Si, fuera del caso a que se refiere el inciso primero del artículo IV, el individuo cuya extradición se solicita estuviere condenado o procesado por el Estado requerido, la entrega no se verificará sino cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o cuando por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya quedado exento de proceso.

ARTICULO VII

No serán obstáculos para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aún en el caso de estar aquél arraigado judicialmente.

ARTICULO VIII

El individuo cuya extradición se ha concedido no podrá ser procesado por delito distinto que aquel que motivó la extradición, a no ser que el Estado que la concedió lo hubiere consentido previamente o cuando se trate de un delito conexo con aquel en que aparezca de las mismas pruebas presentadas con la solicitud.

ARTICULO IX

Lo dispuesto en el artículo precedente no comprende el caso en que

el individuo entregado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquier otro acto, en el caso en que, después de puesto en libertad permanezca más de un mes en el Estado, ni aquel en que se trate de delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

ARTICULO X

El Estado reclamante no entregará sin el consentimiento del Estado requerido, a un tercer Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición ha obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

ARTICULO XI

Si un mismo individuo fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más Estados, el Estado que previno será el preferido.

ARTICULO XII

La extradición será solicitada por los agentes diplomáticos, y a falta de éstos por los consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y estará acompañada de lo siguiente:

a) Copia o transcripción auténtica de la sentencia en firme cuando el prófugo hubiere sido condenado y cuando se trata de un procesado, o perseguido, copia del auto de detención dictado por autoridad competente.

b) Indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha de su ejecución, cuando esto pudiere precisarse.

c) Todos los datos que posea el Estado requerido y que sirvan para establecer la identidad de la persona cuya extradición se solicita.

d) Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Los documentos de que aquí se trata serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado reclamante.

ARTICULO XIII

En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente, aún en virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro del término de treinta (30) días más el término de la distancia no se hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Toda responsabilidad originada por la detención provisional corresponderá al Estado que la solicite.

ARTICULO XIV

Quando los documentos que acompañan la solicitud sean considera-

dos insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

ARTICULO XV

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de este acto, así como aquellos que sirvan de elemento de convicción.

Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muerte o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiera concedido.

Si aún no hubiere sido concedida se continuará el expediente a este objeto.

ARTICULO XVI

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante.

ARTICULO XVII

Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

ARTICULO XVIII

La duración del presente Tratado será de cinco (5) años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

ARTICULO XIX

La ratificación de este Tratado se hará en cada uno de los Estados contratantes con arreglo a su respectiva legislación, y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Panamá dentro del término de un mes contado desde la última ratificación.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente en dos ejemplares de igual tenor y le pusieron sus sellos, en la ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá el veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Horacio F. Alfaro.

Henrique A. de la Vega.

CANJE DE NOTAS
DE 1930 y 1931
(Sobre Supresión del Pago de Visas)

LEGACION DE PANAMA
BOGOTA

No. 137

Marzo 17 de 1931

Señor Secretario:

Ayer recibí una comunicación del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, fechada el día anterior, en la cual me dice lo siguiente:

“Señor Ministro: Tengo el honor de referirme a la atenta nota de V.E. fechada el 23 de diciembre de 1930 en la cual V.E. ha tenido a bien informarme que su Gobierno ha resuelto exonerar a los ciudadanos colombianos del derecho de visa, a título de reciprocidad. Me es muy grato llevar al conocimiento de V.E. que este Ministerio en vista de la buena voluntad manifestada por el Gobierno de Panamá, ha establecido por decreto número 492 de 10 de marzo la visación gratuita para entrar una vez a Colombia, válida por un año, para los pasaportes de ciudadanos panameños. Dicha disposición regirá desde el 1o. de mayo próximo. Ruego a V.E. se sirva poner en conocimiento de su Gobierno la disposición citada. Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. las expresiones de mi más alta consideración (Fdo.) Raimundo Rivas”.

Me apresuro a poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, la importante información anterior, para los efectos consiguientes, y remito esta nota por correo a fin de que llegue con la menor demora, a la vez que aprovecho la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más distinguida consideración.

(Fdo) J.E. Lefevre
Ministro de Panamá en Colombia.

A Su Excelencia Señor doctor don
Joaquín J. Vallarino.
Secretario de Relaciones Exteriores.
Panamá, R. de P.

LEGACION DE PANAMA
BOGOTA

No. 409

Diciembre 23 de 1930

Señor Secretario:

Tengo el agrado de acusar recibo del muy atento cablegrama de esa Secretaría, que dice así:

“CON RELACION NOTA 379 INFORMOLE PANAMA EXONERA COLOMBIANOS IMPUESTO CONSULAR POR VISACION PASAPORTES A TITULO RECIPROCIDAD”.

Hoy mismo hice la notificación del caso al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, la cual será tomada debidamente en cuenta, al dictarse el Decreto reglamentario de la Ley No. 69 de 9 de los corrientes, que como comuniqué a Vuestra Excelencia, fue publicada en el “Diario Oficial”, del 18 del mes en curso.

Aprovecho esta ocasión para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración.

(Fdo) J. E. Lefevre

A Su Excelencia señor doctor don
Ricardo A. Morales.
Subsecretario de Relaciones Exteriores.
Encargado del Despacho.

CANJE DE NOTAS DEL AÑO 1937
(Sobre Equivalencia de Títulos)

Legación de Colombia en Panamá.

No. 121

Panamá, Julio 7 de 1937

Señor Secretario:

De conformidad con la conversación habida entre los dos en mira de fomentar el intercambio estudiantil fuente segura de firmes nexos espirituales que vinculen cada día más a nuestros pueblos, y, a nombre de mi

Gobierno, vengo a proponer a Vuestra Excelencia, un acuerdo de Cancillerías, que se hace constar por medio de este canje de notas:

“Serán válidos en las Universidades e Institutos de enseñanza profesional, colombianos o panameños, los títulos docentes de uno u otro país sin más requisito que la presentación de certificados de estudios, debidamente autenticados y legalizados por las autoridades respectivas. En el caso de que falten una o más materias para complementar el bachillerato, de acuerdo con los pécsum vigentes en cada país, se concederán al alumno un plazo para que prepare las materias que faltaren, sin perjuicio de autorizar la correspondiente matrícula condicional en los Institutos Universitarios por el término de un año, vencido el cual y llenadas las condiciones reglamentarias de admisión, la matrícula se considerará definitiva”.

“Este acuerdo es denunciabile por cualquiera de los dos países sin perjudicar los derechos de los alumnos que se hayan favorecidos durante su vigencia”.

Puedo agregar que en idénticos términos Colombia ha suscrito otros convenios con otros países, como son la República francesa.

Aprovecho esta oportunidad, muy significativa, para reiterar a Vuestra Excelencia sentimientos de mi más distinguida consideración.

Héctor José Vargas.
Ministro de Colombia.

Excelentísimo Señor.
Don José E. Lefevre.
Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.
Presente.

Panamá, 21 de julio de 1937

A su Excelencia
Doctor Héctor José Vargas.
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de Colombia.

Señor Ministro.

Tengo especial agrado en referirme al muy importante oficio No. 121, del 7 de los corrientes, por el cual Vuestra Excelencia, de conformidad “con la conversación habida entre los dos en mira de fomentar el intercambio estudiantil, fuente segura de firmes nexos espirituales que vin-

culen cada día más a nuestros pueblos”, y a nombre de su ilustrado Gobierno, propone al de Panamá, por intercambio de esta secretaría, “un acuerdo de cancillerías”, que se hace constar por medio de este canje de notas:

“Serán válidos en las Universidades e institutos de enseñanza profesional, colombianos o panameños, los títulos docentes de uno u otro país sin más requisito que la presentación de certificados de estudios, debidamente autenticados y legalizados por las autoridades respectivas.

En el caso de que falten una o más materias para complementar el bachillerato de acuerdo con los pensum vigentes en cada país, se concederán al alumno un plazo para que prepare las materias que faltaren, sin perjuicio de autorizar la correspondiente matrícula condicional en los Institutos Universitarios por el término de un año, vencido el cual y llenadas las condiciones reglamentarias de admisión, la matrícula se considerará definitiva”.

“Este acuerdo es denunciable por cualquiera de los dos países sin perjudicar los derechos de los alumnos que se hayan favorecido durante su vigencia”.

Como ya había informado a Vuestra Excelencia verbalmente, consulté previamente con la Secretaría de Educación Pública sobre el anterior arreglo y, como era de esperarse, recibió decidida aprobación, lo que nos es grato confirmar por medio del presente oficio.

No había contestado con anterioridad esta importante nota porque como lo manifesté a Vuestra Excelencia, deseaba darle merecida publicidad previa a esta nueva feliz iniciativa de Vuestra Excelencia, que tiene un vasto alcance, por cuanto contribuirá a restablecer la benéfica corriente espiritual que existió en otro tiempo, entre Colombia y Panamá; y que principalmente por falta de un acuerdo semejante al que ahora se establece, se había interrumpido notablemente, si bien, como Ministro de Colombia me esforcé en que se dirigieran a Bogotá, como en antaño, algunos estudiantes panameños.

Al felicitar a Vuestra Excelencia, nuevamente por su eficaz labor de acercamiento colombo—panameño, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J.E. Lefevre.
Secretario de Relaciones
Exteriores y Comunicaciones.

TRATADO
BOYD – LIEVANO
Sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y
Asuntos Conexos

La República de Colombia y la República de Panamá,
Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad;
Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;
Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;
Mutuamente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas y
Compenetradas de la conveniencia de que los dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar,
Han resuelto celebrar un Tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia a su Excelencia señor Doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá a su Excelencia el señor Licenciado Aquilino Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quiénes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas,

cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en éstas:

A. En el Mar Caribe

1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en Cabo Tiburón (Latitud Norte $8^{\circ}41'07''3$ y Longitud Oeste $77^{\circ}21'50''9$ hasta el punto ubicado en Latitud Norte $12^{\circ}30'00''$ y Longitud Oeste $78^{\circ}00'00''$).

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituída por las líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A:	$8^{\circ}41'07''3$	$77^{\circ}21'50''9$
Punto B:	$9^{\circ}09'00''$	$77^{\circ}13'00''$
Punto C:	$9^{\circ}27'00''$	$77^{\circ}03'00''$
Punto D:	$10^{\circ}28'00''$	$77^{\circ}15'00''$
Punto E:	$11^{\circ}27'00''$	$77^{\circ}34'00''$
Punto F:	$12^{\circ}00'00''$	$77^{\circ}43'00''$
Punto G:	$12^{\circ}19'00''$	$77^{\circ}49'00''$
Punto H:	$12^{\circ}30'00''$	$78^{\circ}00'00''$

2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte $12^{\circ}30'00''$ y Longitud Oeste $78^{\circ}00'00''$ la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituída por una serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto H:	$12^{\circ}30'00''$	$78^{\circ}00'00''$
Punto I:	$12^{\circ}30'00''$	$79^{\circ}00'00''$
Punto J:	$11^{\circ}50'00''$	$79^{\circ}00'00''$
Punto K:	$11^{\circ}50'00''$	$80^{\circ}00'00''$
Punto L:	$11^{\circ}00'00''$	$80^{\circ}00'00''$
Punto M:	$11^{\circ}00'00''$	$81^{\circ}15'00''$

Desde el punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al Suroeste) hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas debe hacerse con un tercer Estado.

B. En el Pacífico

1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del

mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en Latitud Norte 7° 12' 39" 3 y Longitud Oeste 77° 33' 20" hasta el punto ubicado en Latitud Norte 5° 00' 00" y Longitud Oeste 79° 52' 00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el tratado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A:	7° 12' 39" 3	77° 53' 20" 9
Punto B:	6° 44' 00"	78° 18' 00"
Punto C:	6° 28' 00"	78° 47' 00"
Punto D:	6° 16' 00"	79° 03' 00"
Punto E:	6° 00' 00"	79° 14' 00"
Punto F:	5° 00' 00"	79° 52' 00"

2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 5° 00' 00" y Longitud Oeste 79° 52' 00" la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo 5° 00' 00" hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo: las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado como Anexos I y II, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiese ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derecho en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica de ésta, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento.

La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante

su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

La República de Colombia y la República de Panamá se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el caso para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicios del derecho de cada una de las partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

ARTICULO V

Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.

Dicha cooperación no menoscabará el derecho de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO VI

Cada una de las partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplan las normas de su derecho interno.

ARTICULO VII

El presente Tratado será sometido para su ratificación a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de 1976, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia.

Aquilino Boyd.

Indalecio Liévano Aguirre.

TRATADO OZORES – URIBE VARGAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de Colombia, teniendo presente la Declaración Conjunta suscrita en la ciudad de Panamá, por el Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela, el 24 de marzo de 1975 y,

Considerando los tradicionales lazos de franca y cordial amistad existentes entre los gobiernos y pueblos de Panamá y Colombia;

Tomando en cuenta la circunstancia de que la República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el 7 de septiembre de 1977, los Tratados del Canal de Panamá y el Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y Funcionamiento del Canal de Panamá;

Reconociendo que han sido perfeccionados dichos instrumentos correspondiendo a la República de Panamá, a partir del 31 de diciembre de 1999, la regulación del tránsito de buques a través del Canal de Panamá;

Considerando que la República de Colombia, en virtud del Tratado suscrito con los Estados Unidos de América en el año 1914, ha venido ejerciendo tradicionalmente derechos de tránsito a través del Canal;

Que en el párrafo 2o. del Artículo VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal de Panamá, se expresa que mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes;

Han resuelto celebrar el siguiente Tratado y al efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de Panamá, al Señor Doctor Carlos Ozores Typaldos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Señor Presidente de Colombia, al Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A partir del mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, la República de Panamá otorgará a la República de Colombia los siguientes beneficios:

1. El tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia, así como de sus correos, libre de todo gravamen

o derecho, salvo aquellos que en términos de igualdad se apliquen o pudieran aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.

2. Los nacionales colombianos que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libres de la imposición de peajes, impuestos o contribuciones que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.

3. El Gobierno de la República de Colombia podrá en todo tiempo transportar por el Canal de Panamá sus tropas, sus naves y materiales de guerra, sin pagar peaje alguno.

ARTICULO II

La República de Panamá permitirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, siempre que esté interrumpido el tránsito por el Canal o cuando por cualquier otra causa sea necesario, el uso del ferrocarril entre las ciudades de Panamá y Colón, para el transporte por dicha vía o por cualquier otro ferrocarril que lo sustituya, de los agentes y empleados del Gobierno de Colombia, así como de los correos y los productos colombianos, pagando los fletes y tarifas establecidos en las disposiciones internas en ese país.

ARTICULO III

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

ARTICULO IV

Este Tratado se firma en dos ejemplares cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fé.

Hecho en la ciudad de Montería a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE PANAMA**
(Fdo.) **CARLOS OZORES TYPALDOS**
Ministro de Relaciones Exteriores.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA**
(Fdo.) **DIEGO URIBE VARGAS**
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, con el deseo de fortalecer aún más las tradicionales y amistosas relaciones existentes entre los dos países y convencidos del mutuo beneficio que la cooperación técnica y científica ofrece para su desarrollo social y económico, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes contratantes se comprometen a fomentar y realizar programas de cooperación técnica y científica de acuerdo con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La cooperación técnica y científica prevista en el artículo anterior se concretará a través de acuerdos administrativos de ejecución y acuerdos complementarios, sobre programas específicos y revestirá entre otras las siguientes formas:

- a) Intercambio de especialistas científicos.
- b) Concesión de becas y especialización y perfeccionamiento para profesionales y técnicos medios.
- c) Utilización de equipos e instalaciones.
- d) Intercambio de información, documentación y experiencias.
- e) Transferencia de conocimientos y prestación de asistencia técnica.
- f) Estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos.
- g) Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

En los acuerdos administrativos mencionados, se especificarán mutuos compromisos y obligaciones de orden administrativo, financiero y técnicos así como las instituciones cooperantes, la magnitud y duración de la cooperación técnica.

ARTICULO III

Para el desarrollo y acrecentamiento de la cooperación técnica a que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear una comisión integrada por representantes de cada una de ellas, que se encargarán de la elaboración y evaluación de programas generales de la cooperación de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social y se reunirá una vez al año, por lo menos, en Panamá o Colombia alternativamente.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder a los expertos instructores y técnicos que reciban sus países, en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a las misiones internacionales de ayuda técnica de acuerdo a la reglamentación vigente para los técnicos de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes.

Este Convenio estará vigente por (5) cinco años y será renovado automáticamente por períodos de un (1) año a menos que cada una de las Partes Contratantes notifique a la otra parte por escrito con seis (6) meses de antelación, su deseo de dar por terminado el Convenio.

En caso de denuncia del presente Convenio, los programas que se encuentren en ejecución seguirán desarrollándose hasta su terminación, salvo acuerdo entre las partes.

Hecho en Panamá, el día 7 de mayo de 1981 en dos originales en idioma español.

Por el Gobierno de Panamá.
Jorge E. Illueca.
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Colombia.
Libardo López Gómez.
Embajador.

CONCLUSION

Aunque existen innumerables obras relativas a este tema, decidí realizar este trabajo aprovechando para ello mi vivencia en los dos países, lo que me permite expresar mis puntos de vista con una mayor objetividad.

Durante la investigación de este trabajo conocí detalles interesantes de los dos Estados, pero también, comprobé que sus relaciones no alcanzan los niveles acordes a sus antecedentes históricos, tal como sería lo ideal.

Considero que se registra un vacío en el desarrollo de tales relaciones, ya que al Istmo de Panamá se le debe dar la importancia que merece, no sólo como un principalísimo Centro Financiero Internacional, sino también, y creo es fundamental, por vivir en él gran cantidad de colombianos cuya protección legal constituye deber primordial para la representación colombiana.

La imagen de Colombia ante los panameños debe cambiar y dejar de ser “aquel Gobierno que nos tenía en el abandono total”, a ser la de un Estado que, a pesar de sus grandes problemas, a su vez posee un gran capital humano.

Es imposible olvidar hechos que hicieron la Historia, pero estimo que una buena labor diplomática puede lograr incontables realizaciones en favor de nuestra República.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

1. ARAUZ, Celestino Andrés. GASTEAZORO, Carlos Manuel. MUÑOZ, Armando. *La Historia de Panamá en sus Textos*, Tomo I y II, Editorial Universitaria, Panamá, 1980.
2. AROSEMENA, Diógenes A. *Historia del Canal de Panamá*, Universidad de Panamá, 1962.
3. CASTILLERO R., Ernesto J. *Raíces de la Independencia de Panamá*, Edición de la Academia Panameña de la Historia, Panamá, 1978.
4. CASTILLERO R., Ernesto J. *Panamá y Colombia*, Edición del Instituto Nacional de la Cultura, Panamá, 1974.
5. COULUMBIS, Theodore. WOLFE, James H. *Introducción a las Relaciones Internacionales*, New York, 1974.
6. DUVAL, Miles P. Jr. *Cádiz a Catay. La Historia de Larga Lucha Diplomática por el Canal de Panamá*, 2a. ed., Editorial Universitaria, Panamá, 1973.
7. EXQUEMELIN, Alexander O. *Piratas de América*, Barral Editores, Barcelona, 1967.
8. FIGUEROA NAVARRO, Alfredo. *Dominio y Sociedad en el Panamá Colombiano*, Impresora Panamá S.A., Panamá, 1978.
9. GASTEAZORO, Carlos Manuel. *Introducción al Estudio de la Historia de Panamá*, Tomo I, Editorial Azteca S.A., México 1, D.F., 1956.
10. GOYTIA, Victor E. *El Siglo XIX en Panamá, Escenarios Abruptos*, Editorial Universitaria, Panamá, 1974.
11. GRISWOLD, Chauncey D., M.D. *El Istmo de Panamá y lo que Vi en El*, Editorial Universitaria, Panamá, 1974.
12. JARAMILLO LEVI, Enrique. *Una Explosión en América: El Canal de Panamá*, 1a. ed., Siglo XXI Editores, México, 1976.
13. LAGUNAS NAVAS, Jorge. *Cabo Tiburón*, Litografía Imprenta Líl, San José, 1974.
14. LINARES, Julio E. *Derecho Internacional Público*, tomo II, Editorial Universitaria, Panamá, 1977.
15. MACK, Gerstle. *La Tierra Dividida*, Tomo I y II, Editorial Universitaria, Panamá, 1971.

16. MARESCA, Adolfo. *Las Relaciones Consulares*, 1a. ed., Ediciones Selecciones Gráficas S.A., Madrid, 1974.
17. MELENDEZ, María J. de. *La Separación de Panamá de Colombia*, Editorial Universitaria, Panamá, 1975.
18. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA. *Memoria de 1924*, Imprenta Nacional, Panamá, 1924.
19. *Memoria de 1928*, Imprenta Nacional, Panamá, 1928.
20. *Memoria de 1930*, Imprenta Nacional, Panamá, 1930.
21. *Memoria de 1932*, Imprenta Nacional, Panamá, 1932.
22. *Memoria de 1934*, Imprenta Nacional, Panamá, 1934.
23. *Memoria de 1936*, Imprenta Nacional, Panamá, 1936.
24. *Memoria de 1938*, Imprenta Nacional, Panamá, 1938.
25. *Memoria de 1940*, Imprenta Nacional, Panamá, 1940.
26. *Memoria de 1942*, Imprenta Nacional, Panamá, 1942.
27. *Memoria de 1944*, Imprenta Nacional, Panamá, 1944.
28. *Memoria de 1945*, Imprenta Nacional, Panamá, 1945.
29. *Memoria de 1948*, Imprenta Nacional, Panamá, 1948.
30. *Memoria de 1949*, Imprenta Nacional, Panamá, 1949.
31. *Memoria de 1950*, Imprenta Nacional, Panamá, 1950.
32. *Memoria de 1951*, Imprenta Nacional, Panamá, 1951.
33. *Memoria de 1952*, Imprenta Nacional, Panamá, 1952.
34. *Memoria de 1953*, Imprenta Nacional, Panamá, 1953.
35. *Memoria de 1954*, Imprenta Nacional, Panamá, 1954.
36. *Memoria de 1955*, Imprenta Nacional, Panamá, 1955.
37. *Memoria de 1956*, Imprenta Nacional, Panamá, 1956.
38. *Memoria de 1957*, Imprenta Nacional, Panamá, 1957.
39. *Memoria de 1958*, Imprenta Nacional, Panamá, 1958.
40. *Memoria de 1959*, Imprenta Nacional, Panamá, 1959.
41. *Memoria de 1960*, Imprenta Nacional, Panamá, 1960.
42. *Memoria de 1961*, Imprenta Nacional, Panamá, 1961.
43. *Memoria de 1963*, Imprenta Nacional, Panamá, 1963.
44. *Memoria de 1964*, Imprenta Nacional, Panamá, 1964.
45. *Memoria de 1966*, Imprenta Nacional, Panamá, 1966.
46. *Memoria de 1967*, Imprenta Nacional, Panamá, 1967.
47. *Memoria de 1968*, Imprenta Nacional, Panamá, 1968.
48. *Memoria de 1969*, Imprenta Nacional, Panamá, 1969.
49. *Memoria de 1970*, Imprenta Nacional, Panamá, 1970.

50. Memoria de 1971, Imprenta Nacional, Panamá, 1971.
51. Memoria de 1972, Imprenta Nacional, Panamá, 1972.
52. Memoria de 1973, Imprenta Nacional, Panamá, 1973.
53. Memoria de 1974, Imprenta Nacional, Panamá, 1974.
54. Memoria de 1975, Imprenta Nacional, Panamá, 1975.
55. Memoria de 1976, Imprenta Nacional, Panamá, 1976.
56. Memoria de 1978, Imprenta Nacional, Panamá, 1978.
57. Memoria de 1979, Imprenta Nacional, Panamá, 1979.
58. Memoria de 1980, Imprenta Nacional, Panamá, 1980.
59. Memoria de 1981, Imprenta Nacional, Panamá, 1981.
60. Memoria de 1982, Imprenta Nacional, Panamá, 1982.
61. Memoria de 1983, Imprenta Nacional, Panamá, 1983.
62. MIRO, Rodrigo, Cuatro Ensayos Sobre la Poesía de Ricardo Miró. Editorial Universitaria, Panamá, 1983.
63. NELSON, Wolfred. Cinco Años en Panamá. Editorial Universitaria, Panamá, 1971.
64. RECLUS, Armando. Exploraciones a los Istmos de Panamá y Darién en 1876, 1877 y 1878, Editorial Universitaria Centroamericana, San José, 1972.
65. ROMOLI, Kathleen. Vasco Núñez de Balboa. Descubridor del Pacífico. 2a. ed., Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1967.
66. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Público, Editorial Carasa y Cía., La Habana, 1933.
67. TERAN, Oscar. Del Tratado Herrán—Hay al Tratado Hay—Bunau Varilla, Carlos Valencia Editores Ltda., Bogotá, D.E., 1976.
68. TOMLINSON HERNANDEZ, Everardo E. El Poder Político en Panamá, Edición del Tribunal Electoral, Panamá, 1977.
69. VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1978.
70. VON LIZT, Franz. Derecho Internacional Público, Gustavo Gili Editores, Barcelona, 1929.

BOLETINES

1. CONTE, Jorge. Crónicas para una Historia del Reconocimiento de Nuestra Independencia por parte de la República de Colombia, Boletín de la Academia Panameña de la Historia, No. 13, Tercera Epoca, Panamá, 1978.

CODIGOS

1. FABREGA, Jorge. CASTILLERO, Cecilio. Código Civil de la República de Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1973.

PERIODICOS

1. ASSOCIATED PRESS. Tratado Ozores-Uribe Vargas, Archivo del año de 1979, Panamá, 1979.
2. EPOCAS, SEGUNDA ERA. Correspondencia del Ingeniero Pedro J. Sosa. Edición Diario Libre La Prensa, Panamá, 1984.
3. EL COMETA DEL ISTMO. Número 3, Panamá, 27 de abril de 1823.
4. EL MOVIMIENTO. Panamá, 18 de noviembre de 1844.
5. GACETA OFICIAL número 19211 de 5 de diciembre de 1980.

REVISTAS

1. TACK, Juan Antonio. El Tratado Arosemena, Sánchez-Hurbult. Un Antecedente Histórico en Nuestras Relaciones con Estados Unidos. Revista Lotería, No. 106, Ed. Lotería Nacional de Beneficiencia, Panamá, 1964.

*Este libro se terminó
de imprimir el
día 27 de Septiembre
de 1985, en los
Talleres Gráficos de
El Greco Impresores*